



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, JUNIO
VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Es del caso emitir sentencia, respecto de la ACCION DE TUTELA impetrada por el señor OSCAR GUEVARA POLO en contra de la Asociación de Usuarios del ACUEDUCTO REGIONAL ZIPACON CACHIPAY y LA MESA “ACUAZICAME”, según los hechos que a continuación se sintetizan así:

El accionante manifestó que mediante contrato de promesa compraventa de fecha 14/10/2005 con la Sociedad INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA SA., adquirió la posesión de un lote que hace parte de otro de mayor extensión denominado NARANJAL ALTO ubicado en la Vereda Naranjal de este municipio; el que contaba con servicio de agua, siendo el suscriptor Inversiones Castilla Hernández y con número de cliente 10200610 y como prestador era la Asociación aquí accionada.

Que la persona titular señor ANTONIO CASTILLA SAMPER había solicitado la suspensión del servicio del agua, desde el 1 de octubre de 200(sic) por lo que ha venido solicitando el reintegro en diferentes ocasiones donde reiteradamente se le ha negado con la misma respuesta; que además debido a la pandemia y por los diferentes bloqueos por las manifestaciones a nivel nacional se le dificultado estar con más frecuencia en la finca; y que actualmente a las personas que se encuentran alojadas, junto con las demás que trabajan en el predio les tocaba sacar el suministro de agua de un aljibe o en su defecto solicitar a los vecinos que les suministren el líquido.

Que debido a la necesidad del agua mediante derecho de petición de fecha abril de 20 de la presente anualidad, solicito a la accionada se le reconectara el servicio, recibiendo respuesta negativa por el presidente de la Asociación a los 11 días de mayo de 2021, manifestándole que la persona titular señor ANTONIO CASTILLA SAMPER había solicitado la suspensión el 01 de octubre de 2007 quien era el competente para hacer el pedimento; considerando entonces el accionante que con dicho actuar no solo se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales de obtener el servicio de agua, sino que también se le vulneraba el derecho para el consumo humano de las personas que vivían en su predio.

Finalmente señaló que en razón a las garantías establecidas por el Gobierno Nacional, se había prohibido la suspensión o corte de los servicios públicos esenciales a fin de garantizar la vida y salud de todos los residentes del estado Colombiano.

PRUEBAS DOCUMENTALES

El accionante: Aporto en 1 archivo PDF; Contrato de promesa de compraventa, derecho de petición y respuesta al derecho de petición.

La accionada: Arrimó 1 archivo PDF; Certificado de libertad matricula inmobiliaria No.156-15378 y solicitud de punto de agua con fecha de recibido el 01/08/2014 suscrito por OSCAR GUEVARA POLO.

La vinculada: Allego en 1 archivo PDF; poder para actuar, comunicación remitida por parte del representante legal de Inversiones Castilla y CIA solicitando la desconexión del servicio de fecha febrero 1 de 2007 recibida por el acueducto el 2 de febrero de 2007, Certificado de Existencia Representación legal de Inversiones Castilla y CIA, Certificado de tradición y libertad del inmueble No.15632525, Memorial radicado ante la Alcaldía de Cachipay dentro del cobro coactivo No. 013 2020 del 23 de abril de 2021 y sus respectivos anexos (OTROS SI a la promesa de compraventa incumplida, Auto admisorio de interrogatorio de parte como prueba anticipada, Admisión de demanda de Resolución de contrato; constancia de emplazamiento dentro de la demanda de Resolución de Contrato, terminación del proceso de Resolución de contrato por desistimiento tácito, incumplimientos ante la notaría del contrato de promesa de compraventa.

ACTUACION PROCESAL

El despacho mediante proveído de junio dieciséis (16) del año en curso, admitió la acción de tutela y ordeno vincular a la sociedad Inversiones Catilla Hernández, ordenando correr traslado a la accionada y a la vinculada; por lo que dentro del término concedido el Representante Legal de la Asociación aquí accionada recorrió el traslado en un archivo PDF constante de 7 folios y la vinculada a través de apoderado judicial arrimo escrito en 1 archivo PDF en 58 folios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de Tutela prevista en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados; advirtiéndose además que, en forma reiterada se ha precisado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y por ello solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección cuando se cumplan ciertos requisitos.

En consecuencia este juez constitucional debe estudiar los requisitos generales de procedibilidad necesarios para dar paso al examen de las presuntas vulneraciones objeto de la protección por vía de tutela, tal y como entre otras en Sentencia T-461/19, en uno de sus apartes la Corte Constitucional expresó: *"... Por esta razón, su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometida a reglas particulares que propugnan porque la protección constitucional de los derechos fundamentales sea confiada, principalmente, a las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de los mecanismos ordinarios de resolución de litigios. Por consiguiente, el amparo constitucional solo procede de manera excepcional como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando se verifique que al momento de presentar la acción de tutela, (i) los mecanismos judiciales ordinarios no permiten resolver el asunto en cuestión, por su configuración normativa o (ii) aun permitiéndolo, carecen de eficacia, a partir del examen de criterios objetivos, predicables del mecanismo judicial ordinario y **subjetivos**, es decir, relativos a las circunstancias particulares del accionante. Fruto de este examen, la acción de tutela sólo resulta procedente como mecanismo definitivo de amparo de derechos fundamentales: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Por anterior, el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos para ser procedente: legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Solo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondeo el asunto que está conociendo"*.

Legitimación por Activa

El aquí accionante se encuentra legitimado al tenor del artículo 86 de Constitución política de Colombia en el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí mismo o a través de..."*; toda vez que alega la vulneración de derechos fundamentales, coligiéndose entonces la legitimación de la parte actora quien actúa en causa propia.

Legitimación por Pasiva

De conformidad con el artículo 5° en concordancia con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra quien esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios y como quiera que la aquí accionada corresponde a la Asociación de Usuarios del ACUEDUCTO REGIONAL ZIPACON CACHIPAY y LA MESA "ACUAZICAME", a quien se le endilga la vulneración de derechos fundamentales, debe predicarse que esta exigencia también se encuentra satisfecha.

Inmediatez

Frente a este requisito la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha señalado que la acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de evitar se desnaturalice la misma; tal y como en sentencia T-206A/2018 preciso al decir, que se impone al accionante el deber de formular la tutela en un término prudente, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales; y si bien es cierto que ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la acción constitucional, también lo es que ha señalado que ello no implica *per se* que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez; y por ello el amparo debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

Descendiendo al caso en estudio, de los hechos y pruebas recaudadas, analizadas en su conjunto determina este juez constitucional, que no se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que se alega por el aquí accionante la protección entre otros: del derecho a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad, por la suspensión del servicio del agua por la Asociación accionada, desde hace más de diez años (01/10/2007); por lo que de bulto desnaturaliza la acción aquí invocada, pues no resulta razonable, si existiendo una necesidad tan apremiante y urgente de tan preciado líquido como es el agua para las necesidades vitales que predica el accionante a más en nombre de unas terceras personas, que tampoco deprecian su protección, se dejara transcurrir tanto tiempo sin requerir el amparo que solicita en la presente Tutela y más aún cuando ni siquiera el accionante reside en dicho predio.

Por lo anterior se reitera que ello, únicamente revela la inexistencia de la necesidad que ahora alega el accionante, máxime si del historial de los registros arimados por la accionada se observa que desde el año 2007 no se registra consumo alguno debido a su suspensión; razón más que suficiente para señalar que este principio no se encuentra acreditado; y como si fuera poco si en gracia de discusión se tuviera este requisito, tampoco se colige la existencia del cuarto principio, tal y como a continuación se expone.

Subsidiariedad

A saber el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra que la solicitud de amparo será improcedente "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"; y es por ello que la jurisprudencia ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado

para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho, tal y como se analiza en sentencia T-206A/18 al decir en uno de sus apartes: “Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, **reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial**_Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) **suspensión**, iii) **terminación**, iv) corte y v) facturación. _Pues bien, la Ley 142 de 1994, **en su artículo 154, estableció que "el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato"**. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales. **_Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela**. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso._ De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política[38], tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos. _...El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38[41] distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. _...”. (Las negrillas son del despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que en caso subjudice, el aquí accionante, ni por asomo acreditó alguna de las circunstancias requeridas para considerar cumplido el requisito de subsidiariedad, y a contrario sensu se denota que no ha acudido a las vías ordinarias que el legislador ha establecido para controvertir las decisiones del aquí accionado y más aún tampoco alego ni probó, situación de perjuicio irremediable o circunstancias de vulnerabilidad; pues después de trece años de la actuación atacada (año 2007) no vislumbra este fallador situación especial, que le hubiere impedido hacer el ejercicio de sus derechos ante la autoridad competente y mucho menos ahora aducir situaciones como la pandemia del año 2020 y/o decretos que el gobierno expidió empero en virtud del estado de emergencia que desde marzo de 2020 se han venido emitiendo.

Situaciones estas más que suficientes para reiterar que no es el Juez de Tutela, el llamado a esclarecer los hechos ventilados en la presente acción, por inexistencia del principio de inmediatez y subsidiaridad y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de Tutela por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

Segundo: NOTIFIQUESE el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy 28 de junio de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0029 publicado en el portal web de la Rama Judicial

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE CACHIPAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48842d6b1975b17c8715a34ddebff78fe7e5a6a176d650f0456954cc9c2ec044

Documento generado en 25/06/2021 10:43:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>